



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA **RECURSO DE REPOSICIÓN** DE
CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ART. 242 DEL CPACA.

PROCESO: 11001333502620180050900

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

CONSTANCIA FIJACION EN LISTA

Bogotá, D.C. hoy **12 DE MAYO DE 2021**. En la
fecha se FIJA EN LISTA el presente negocio por el
término legal de **UN (1) DÍA**.

Jesseth Casares

Secretaria

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

CONSTANCIA DE TRASLADO

HAGO CONSTAR que el término de traslado de
TRES (3) DÍAS inicia hoy **13 DE MAYO DE 2021**
y culmina el **18 DE MAYO DE 2021**.

Jesseth Casares

Secretaria



Señor

Andrés José Quintero Gnecco

Juez Veintiséis (26) Administrativo de Oralidad de Bogotá D. C. – Sección Segunda

E. S. D.

Radicado: 11001-3335-026-2018-00509-00

Accionante: CONJUNTO RESIDENCIAL ATABANZA UNIDAD 4 – PROPIEDAD HORIZONTAL y OTROS

Accionado: EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) y OTROS

Asunto: RECURSO DE PEPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA

CAMILO ANDRÉS CÁRDENAS SILVA, apoderado especial de los accionantes, muy respetuosamente me dirijo a su Despacho para interponer recurso de reposición y es subsidio de queja en contra del auto que no concedió la apelación en contra de la sentencia de primera instancia en el curso de esta acción popular, así:

I. TÉRMINO Y OPORTUNIDAD

El Despacho negó conceder la apelación a la sentencia de primera instancia mediante auto de 4 de mayo de 2021 y notificado mediante Estado N° 14 del 5 de mayo. El artículo 242 y el inciso tercero del artículo 245 de la Ley 1437 de 2011 remiten directamente a los artículos 318 y 353 de la Ley 1564 de 2012. Así, se concede el término de tres (3) días para la interposición del recurso, tres días que correrías desde el día jueves, seis de mayo, hasta el viernes diez de mayo. Así, este recurso es oportuno.

II. DEL RECURSO

1. Se plantea este recurso en contra del artículo único de la decisión anotada. En primer lugar, causó al suscrito confusión la manera en que fue enviada la providencia mediante correo electrónico y la doctrina sostenida, hasta hace poco, por la Sección Primera del Consejo de Estado al considerar el término para la interposición de la apelación el previsto en la Ley 1437 de 2011, dentro de una interpretación sistemática de la norma y no a su letra exacta. Aunado, además al parágrafo del artículo 243 de dicha norma y marcar la exclusividad de aplicación de ese estamento legal en lo que se refiere al recurso de apelación.
2. Efectivamente, el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 ordena expresamente la remisión al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso. Éste, al ser general, prescribe de manera perentoria los elementos que rigen la actividad judicial dentro del marco del debido proceso, derecho fundamental. La seguridad jurídica depende de la obediencia y confianza que guarda la fidelidad al estatuto procesal; de esta manera, también indica, ahora en su artículo 295, qué providencias proferidas por el Juez en su actividad deben notificarse por la publicación mediante fijación en estado, las sentencias,



ejemplo del inciso 1ro.

3. Adicionalmente, esta disposición también la contempla el artículo 196 de la Ley 1437 de 2011; a su vez, al ser la Ley 1564 de 2012 posterior al Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y tratar de manera expresa cómo ha de surtirse la notificación de sentencias por fuera de audiencias, y esta será mediante fijación en estado. Tanto para las partes, como para terceros interesados. Más, si se trata de derechos constitucionales de carácter colectivos.
4. De manera similar lo determinó el artículo 820 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La fijación electrónica con garantía de que sea accesible al público y sea consultada por lo menos dentro de diez años.
5. De la indebida notificación concurre la causal del numeral 8 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012.

IV. PETICIÓN

Por las anteriores razones, solicito:

1. **Revocar** decisión impugnada, para conceder el recurso de apelación a la sentencia de primera instancia.
2. **Subsidiariamente**, se solicita al Despacho conceder el recurso de queja, para que sea el Tribunal Superior de Cundinamarca quien decida sobre la admisibilidad de la impugnación.

V. ANEXOS

1. Fotografía digital del aviso de ejecución del Contrato IDU-1300 de 2020.
2. Fotografías digitales de los cruces a nivel que atraviesan la Calle 127.

Respetuosamente,

CAMILO ANDRÉS CÁRDENAS SILVA
C.C.: 1.015.424.704 de Bogotá D.C.
T.P.: 305.780 C S. de la J.